



MINISTERIO
DE AGRICULTURA Y PESCA,
ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE



CONFEDERACIÓN
HIDROGRÁFICA
DEL EBRO

O F I C I O

S/REF

N/REF **2017-D-113**

FECHA 4 de diciembre de 2017

ASUNTO

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Examinado el procedimiento sancionador cuyas circunstancias se reseñan a continuación:

Denunciado: MAGNESITAS Y DOLOMÍAS DE BOROBIA, S.L.

Cauce: RÍO MANUBLES

Paraje: AGUAS ARRIBA CASCO URBANO

Municipio: BOROBIA (SORIA)

HECHOS IMPUTADOS

INCUMPLIMIENTO DE CONDICIONES DE LA AUTORIZACIÓN DE VERTIDO

MOTIVO: INCUMPLIMIENTO DE LA AUTORIZACIÓN DE VERTIDO, OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN DE LA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL EBRO DE 4 DE JULIO DE 2016, AL COMPROBARSE QUE LA ACTIVIDAD MINERA CARECE DE ALGUNA DE LAS INFRAESTRUCTURAS DE DEPURACIÓN AUTORIZADAS (CANALES PERIMETRALES PARA LA RECOGIDA DE LAS AGUAS DE ESCORRENTÍA, BALSA DE DECANTACIÓN SUPERIOR BD1, BALSA DE DECANTACIÓN INFERIOR BD2, BALSA DE DECANTACIÓN Y RETENCIÓN BDR); ASIMISMO, TAMPOCO DISPONE DE LOS ELEMENTOS DE CONTROL EN CONTINUO DE LA CALIDAD DEL MEDIO RECEPTOR (TURBIDEZ, CONDUCTIVIDAD, PH, OXÍGENO DISUELTO Y TEMPERATURA), TAL COMO SE EXIGE EN LA AUTORIZACIÓN DE VERTIDO, EN LOS PUNTOS DEFINIDOS POR EL TITULAR: HV7, HV8 Y HV9. TRAS LA INCIDENCIA ACONTECIDA, NO SE PUSO EN CONOCIMIENTO DE ESTE ORGANISMO DE CUENCA, INCUMPLIENDO LA CONDICIÓN NOVENA DE LA AUTORIZACIÓN DE VERTIDO OTORGADA.

ANTECEDENTES DE HECHO



III.- Con fecha 9 de marzo de 2017 tiene entrada en la Confederación Hidrográfica del Ebro denuncia formulada por GUARDIA CIVIL-COMANDANCIA DE SORIA - SEPRONA DE ÁGREDA describiendo los hechos imputados.

IV.- Solicitado informe al Area de Control de Vertidos de la Confederación Hidrográfica del Ebro lo emite con fecha 18 de abril de 2017 con el siguiente contenido:

"ANTECEDENTES"

1. Consideraciones técnicas

Con fecha 4 de julio de 2016 este Organismo otorgó a Magnesitas y Dolomias de Borobia, S.L la autorización de vertido al Barranco Valdemedén (tributario del río Manubles) de las aguas residuales procedentes de una explotación de Magnesita, en el término municipal de Borobia (Soria), con sujeción a una serie de condiciones.

Las aguas residuales que se van a generar en la explotación proceden de la escorrentía pluvial de las zonas hidrocarburadas de la planta de tratamiento, la escorrentía pluvial de las diferentes cuencas definidas (C1,C2 y C3), de la corta minera (CH), de los taludes y de la plataforma de la planta de tratamiento (CP), escorrentía pluvial y aguas de infiltración del depósito temporal de estériles (CD), así como las aguas sanitarias generadas en los aseos situados en el edificio de taller-almacén, vestuarios y aseos situados en el edificio de oficinas.

Las aguas de escorrentía deben verterse a través de dos puntos al barranco de Valdemedén y las aguas sanitarias se infiltrarán en el terreno también en dos puntos distintos, existiendo en total cuatro puntos de vertido a dominio público hidráulico.

2. Autorización de vertidos

La autorización de vertido establece límites de vertido para los parámetros característicos en los cuatro puntos de control definidos, así como la frecuencia de análisis a la que está obligado el titular para la verificación de su cumplimiento.

Asimismo, deben disponerse en la explotación las instalaciones de depuración adecuadas para el cumplimiento de los límites de la autorización, de modo que se garantice la consecución de los objetivos

medioambientales establecidos. Al efecto, la mina debe contar con las siguientes infraestructuras de depuración para las aguas de escorrentía potencialmente contaminadas:

- **Cunetas perimetrales** para la recogida de las aguas de escorrentía originadas en la explotación.
- **Balsa de decantación y retención BDR**, de 96 m³ de capacidad, donde se conducen las aguas de escorrentía pluvial de los taludes y de la plataforma donde se ubicará la planta de tratamiento (CP) y las aguas de escorrentía pluvial de las zonas hidrocarburadas de la planta de tratamiento (taller y depósito de gasoil), previo paso por un separador de hidrocarburos.
- **Balsa de decantación superior BD1**, de 386 m³ de capacidad, donde por rebose se vierte la balsa BDR a través de la cuneta vial norte y además se conducen las aguas de escorrentía pluvial de la cuenca C1, de la corta minera (CH) y aguas de escorrentía de infiltración del depósito temporal de estériles (CD).
- **Balsa de decantación inferior BD2**, de 158 m³ de capacidad, donde se conducen las aguas de escorrentía pluvial de la cuenca C2 y de la cuenca C3.

Las balsas de decantación deben estar calculadas teniendo en cuenta el caudal punta generado para un periodo de retorno de 100 años

Asimismo, para las aguas sanitarias debe disponerse de sendos grupos decantador-digestor y filtro biológico, tras los cuales, se infiltran en el terreno.

Además, tal y como se establece en la condición cuarta de la autorización, el titular queda obligado a mantener los colectores e instalaciones de depuración en perfecto estado de funcionamiento, debiendo designar una persona encargada de tales obligaciones, a la que suministrará normas estrictas y medios necesarios para el cuidado y funcionamiento de las instalaciones.

En este sentido, debe realizar un control regular del funcionamiento de las instalaciones de depuración y de la calidad y cantidad de los vertidos, de acuerdo con la frecuencia de análisis y parámetros establecidos en la condición 3ª. Esta información debe remitirse a este organismo con la frecuencia fijada en la condición "declaraciones analíticas".

Una entidad colaboradora de la administración hidráulica deberá realizar con una periodicidad trimestral muestreo y análisis del vertido en todos los puntos donde se exija su control.

Se realizaran ensayos de lixiviación para caracterizar los drenajes del depósito de estériles en el momento que sea factible, que se remitirán a este Organismo para su conocimiento. Dependiendo de las conclusiones extraídas podrá exigirse un tratamiento específico.

En relación a las coordenadas del punto de control propuesto por el titular para el control en continuo de la calidad del medio receptor, será el Área de Calidad de Aguas la que defina tanto su idoneidad como las prescripciones técnicas de estos equipos en consonancia con los criterios habituales empleados en las estaciones automáticas explotadas por dicha Área, a cuyos efectos se pueden dirigir en caso de ir necesitando información. En principio, y salvo que se detecten otros parámetros característicos de la actividad, se deberán controlar la turbidez, conductividad, pH, oxígeno disuelto y temperatura.

Se controlará asimismo anualmente, y preferentemente durante la época estival, el Índice IBMWP (medida del indicador biológico invertebrados bentónicos, que interviene en la valoración del estado ecológico) de la masa de agua afectada, aguas arriba y aguas abajo del vertido.

Además deben llevarse a cabo muestreos y análisis de macroinvertebrados, diatomeas y físico químicos de tal forma que se asegure el mantenimiento del estado ecológico de la masa de agua en la que se produce el vertido denominada "Río Manubles desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Jalón (incluye río Carabán)," cuyo código es el 321.

Se evaluará el impacto antes y después de la actuación que permita diagnosticar el estado, de modo que, siguiendo las indicaciones de la Directiva Marco, el estado de la masa no empeore tras las actuaciones que se lleven a cabo.

Esta evaluación debe remitirse al Área de Control de Vertidos con objeto de, si procede, establecer por parte de este Organismo límites más restrictivos o medidas adicionales y/o de control.

VISITA TÉCNICA:

Con fecha 15 de marzo de 2017, y dados los hechos denunciados, personal técnico de este Organismo efectuó una visita de inspección al objeto de valorar el alcance del incidente, mediante la que se detectaron las siguientes deficiencias:

- La actividad dispone de una la **balsa** (hueco excavado en el terreno) para recoger las aguas de escorrentía procedentes de la zona afectada por la explotación, en la cual, debido a las altas precipitaciones y su riesgo de desbordamiento, se abrió una vía de desagüe originando el vertido denunciado al río Manubles.

El día de la visita se observó que la vía de desagüe había sido sellada con material de relleno, por lo que en principio, habían cesado los vertidos en condiciones inadecuadas al dominio público hidráulico procedentes de la balsa.

Fotos 1 y 2: Balsa provisional de recogida de escorrentías

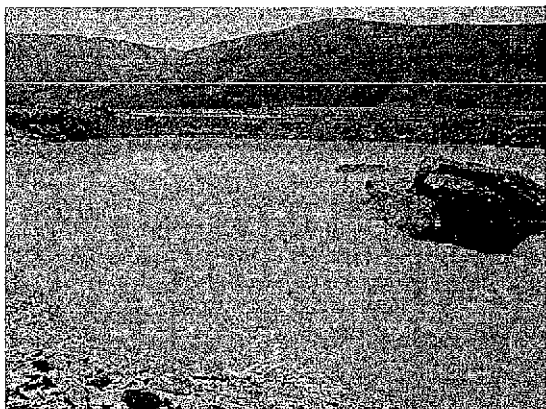
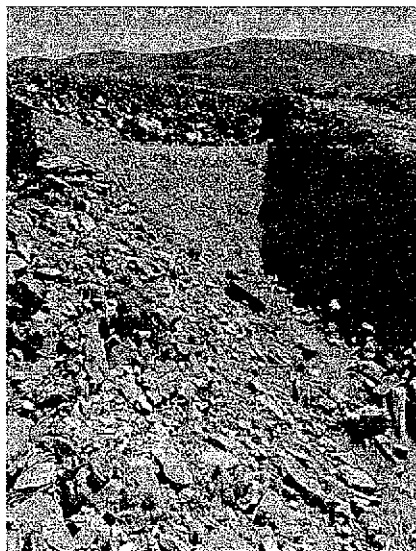


Foto 3: Salida sellada procedente de la balsa



La balsa mencionada no se corresponde con ninguna de las balsas proyectadas y autorizadas por este Organismo para la depuración de las aguas generadas por la explotación. Tal y como se comunicó por personal de la mina, se trata de una infraestructura provisional hasta que se construyan las definitivas, en teoría dimensionada para contener las aguas de escorrentía en esta fase preliminar de modo que no debería haberse generado vertido alguno procedente de la misma, y por tanto **no precisaba de autorización por parte de este Organismo**.

- Se ha llevado a cabo el **Canal Perimetral Este** con una serie de deficiencias que serán valoradas por el Servicio de Control de Dominio Público Hidráulico de este Organismo. No obstante, en lo referente a las competencias de este Área de Control de Vertidos, se observó que las aguas que discurrían en el tramo final del mismo, presentaban turbidez y un aspecto de haber sido modificadas a su paso por la explotación, cuando deberían tratarse de aguas limpias.

Tal y como se establece en el proyecto remitido a este Organismo, los canales perimetrales Este y Oeste (CPE y CPO) tienen el objeto de recoger y canalizar las escorrentías generadas en las cabeceras superiores al hueco minero y de los cinco barrancos interceptados por la explotación. Estos canales se deben incorporar a los cauces aguas abajo del proyecto, de modo que las aguas que discurren por ellos **no tengan contacto alguno con la parte extraída ni con movimientos de tierras**.

Foto 4: parte final y salida al Dominio Público Hidráulico del Canal Perimetral Este



De lo observado durante la inspección se concluye que la actividad minera ha empezado a realizar trabajos de excavación y movimiento de tierras en la parte este del recinto, sin disponer de las infraestructuras de depuración previstas en el proyecto presentado a este Organismo (balsas de decantación, retención y cunetas perimetrales), ni contar con los canales de drenaje en condiciones adecuadas al objeto de desviar el agua de las subcuencas externas.

En consecuencia, ante el episodio de lluvia sucedido hace unos días, han sido incapaces de contener en la balsa provisional las escorrentías generadas y las aguas con alta presencia de limos y material removido, se han vertido en condiciones inadecuadas al río Manubles.

Por parte de los técnicos de este Organismo se considera que antes de empezar con los trabajos de excavación deberían haber ejecutado todas las estructuras desvío de cuencas externas, drenaje de escorrentías y sistemas de depuración correspondientes, según los requisitos establecidos en las resoluciones otorgadas por este Organismo.

Teniendo en cuenta el incidente acontecido, que al parecer se ha producido en un momento en el que no se registraba precipitación (desde diez días atrás) e inclusive las precipitaciones de los días anteriores (hasta el 13 de febrero) se han calificado como evento ordinario, se ha puesto de manifiesto que o bien la balsa provisional no estaba correctamente dimensionada para recoger las escorrentías generadas en la explotación, o, el fallo de las infraestructuras de desvío de las cuencas externas y la falta de ejecución de parte de las obras provocó la entrada en la misma de más aguas de las previstas.



En la visita también se inspeccionó el río Manubles aguas abajo de la actividad, detectando que se encuentra en condiciones normales y aparentemente sin turbidez, por lo que parece que la afección causada por el hecho denunciado ha sido asumida y resuelta.

INCUMPLIMIENTOS DE LA AUTORIZACIÓN DE VERTIDOS

En primer lugar, tal y como se ha descrito anteriormente, la actividad minera carece de las infraestructuras de depuración autorizadas por este Organismo para poder efectuar vertidos al D.P.H. en condiciones adecuadas: canales perimetrales, Balsa BD1, Balsa BD2 y Balsa de decantación y retención BDR. Asimismo, tampoco dispone de los elementos de control exigidos en la resolución de fecha 4 de julio de 2016.

Por parte de esta Área de Control de Vertidos se considera prioridad principal que el titular ejecute todos los sistemas de depuración y drenaje de aguas antes de comenzar con las labores propias de la actividad.

Además, no se está efectuando un control en continuo de la calidad del medio receptor (turbidez, conductividad, pH, oxígeno disuelto y temperatura), tal y como se exige en la autorización de vertido, en los puntos definidos por el titular: HV7 (Arroyo Valdemedén), HV8 (río Manubles) y HV9 (medida de la calidad del medio receptor de referencia, 50 m aguas arriba de la confluencia del Barranco de Valdemedén con el río Manubles)

Igualmente, tras la incidencia acontecida, no se puso en conocimiento de este Organismo, incumpliendo la condición novena de la autorización de vertido otorgada. Asimismo, tampoco se informó de lo siguiente:

- Tipo de incidencia
- Localización, causas del incidente y hora en que se produjo
- Duración del mismo
- En caso de vertido accidental, caudal y materias vertidas
- En caso de superación de límites, datos de emisiones
- Estimación de los daños causados
- Medidas correctoras adoptadas
- Medidas preventivas para evitar su repetición
- Plazos previstos para la aplicación efectiva de medidas preventivas

CONCLUSIONES

En consecuencia, puesto que se ha estado efectuando un vertido en condiciones inadecuadas al D.P.H. con el consiguiente riesgo de afección del medio receptor este Área de Control de Vertidos propone lo siguiente:



A) **CONTINUAR** con la tramitación del presente expediente sancionador, de modo que para el establecimiento de la sanción que corresponda, deberán tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:

- El titular ha incurrido en el incumplimiento del condicionado de la autorización de vertido, otorgada mediante resolución de este Organismo, con fecha 4 de julio de 2017.
- Falta de diligencia por parte del titular de la explotación al no comunicar a este Organismo el incidente acontecido y las medidas para subsanarlo.
- La actividad minera ha empezado a realizar trabajos de excavación y movimiento de tierras en la parte este del recinto, sin disponer de las infraestructuras de depuración autorizadas por este Organismo (balsas de decantación, retención y cunetas perimetrales), ni contar con los canales de drenaje en condiciones adecuadas al objeto de desviar el agua de las subcuencas externas, por lo que en caso de repetirse situaciones meteorológicas similares podría ser reincidente en los hechos denunciados.

A este respecto se informa que no ha sido posible efectuar una valoración de daños por falta de datos.

B) **REQUERIR** a MAGNESITAS Y DOLOMIAS DE BOROBIA, S.L. para que:

- en el plazo de UN MES, informe de las actuaciones llevadas a cabo para **subsana la situación de riesgo actual**. Este episodio, al parecer, se ha producido en un evento hidrológico ordinario, y aún así la balsa provisional ejecutada y proyectada para contener las escorrentías generadas en esta fase inicial finalmente ha originado un vertido no autorizado y en condiciones inadecuadas.
- En el plazo de UN MES, acometa **el inicio de las obras de las infraestructuras de depuración y drenaje correspondientes**, tal y como se establece en la autorización de vertidos otorgada por este Organismo, de modo que se realice una gestión adecuada de las escorrentías generadas en la explotación y los vertidos sean efectuados en condiciones adecuadas. Igualmente deberá contar con los **elementos de control** exigidos en la resolución de fecha 4 de julio de 2016 y proceder a remitir los análisis correspondientes tal y como allí se establece.

A este respecto deberá remitir en ese mismo plazo un **cronograma de ejecución** de los elementos que componen la totalidad del sistema de drenaje y depuración, aplicando criterios de priorización en función del avance de la explotación.

Todo esto sin perjuicio de lo establecido en la resolución del expediente 2010-O-1360, a la que también se le deberá dar el debido cumplimiento.

- **De inmediato** ponga en marcha **el control en continuo del medio receptor**, tal y como se le exige en la resolución de fecha 4 de julio de 2016, en la que se establece que deberán dirigirse al Área de Calidad de Aguas para que defina tanto su idoneidad como las prescripciones técnicas de estos equipos en consonancia con los criterios habituales empleados en las estaciones automáticas explotadas por dicha Área. En principio, y salvo que se detecten otros parámetros característicos de la actividad, se deberán controlar la turbidez, conductividad, pH, oxígeno disuelto y temperatura, en los puntos definidos por el titular: HV7 (Arroyo



Valdemedén), HV8 (río Manubles) y HV9 (medida de la calidad del medio receptor de referencia, 50 m aguas arriba de la confluencia del Barranco de Valdemedén con el río Manubles)."

IV.- Solicitado informe al Área de Gestión Medioambiental de la Confederación Hidrográfica del Ebro lo emite con fecha 18 de abril de 2017 con el siguiente contenido:

"Con fecha 15 de marzo de 2017, el técnico que suscribe, Jefe del Servicio de Estudios Medioambientales, adscrito al Área de Gestión Medioambiental de la Comisaría de Aguas de éste Organismo, llevó a cabo una visita al río Manubles en el término municipal de Borobia (Soria), como consecuencia de un posible vertido de la empresa Magnesitas y Dolomías de Borobia S. L., a dicho río.

Tras llevar a cabo una inspección visual al cauce del río Manubles, se extrapolan las siguientes conclusiones:

El agua del cauce presenta un color y un olor de acuerdo a sus características naturales. No se aprecian daños ni al biotopo (cauce), ni a la biocenosis (flora y fauna). Por lo anterior se deduce que el ecosistema no se ha visto alterado como consecuencia del posible vertido, lo cual no implica que debido a las sinergias que conlleva este tipo de episodios, en un futuro el río Manubles si pueda verse afectado por este tipo de vertidos."

III.- Con fecha 30 de mayo de 2017 se acuerda la iniciación de procedimiento sancionador, contra MAGNESITAS Y DOLOMIÁS DE BOROBIA, S.L., describiendo los hechos imputados, concreta que los preceptos infringidos son los artículos 116.3 c) del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio y los artículos 315 b) del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril calificando la infracción como leve. Se propone una sanción de multa de 10.000,00 euros, indicando que el presunto responsable puede acogerse a los efectos previstos en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Se designa al instructor del procedimiento sancionador, señalando al Presidente de la Confederación Hidrográfica del Ebro competente para la resolución del procedimiento de conformidad con el artículo 117.3 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, indicando el derecho a audiencia y plazo para formular alegaciones e informando que el plazo para resolver y notificar la resolución en el presente procedimiento será de un año.

Con fecha 14 de junio de 2017 se notifica el acuerdo de inicio y pliego de cargos de procedimiento sancionador a MAGNESITAS Y DOLOMIÁS DE BOROBIA, S.L. como presunto responsable de los hechos imputados.

Con fecha 14 de junio de 2017 se notifica el acuerdo de inicio y pliego de cargos de procedimiento sancionador a la Asociación Cultural ¿Por qué no en Torrijo? como parte interesada en el procedimiento sancionador.

Con fecha 20 de junio de 2017 se notifica el acuerdo de inicio y pliego de cargos de procedimiento sancionador a ASDEN como parte interesada en el procedimiento sancionador.



IV.- Con fecha 6 de julio de 2017, MAGNESITAS Y DOLOMIAS DE BOROBIA, S.L. desiste y renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción propuesta en la incoación del procedimiento sancionador.

Asimismo, reconoce su responsabilidad en la comisión de la infracción administrativa descrita en el acuerdo de iniciación.

Con fecha 23 de junio de 2017, se comprueba el pago voluntario de 6.000 €, aplicándose la reducción del 40% de la sanción propuesta.

Asimismo, MAGNESITAS Y DOLOMIAS DE BOROBIA, S.L. formula alegaciones referidas al cumplimiento del requerimiento contenido en el acuerdo de iniciación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- JURÍDICO PROCESALES:

I.1.- Competencia: Los artículos 117.3 del Texto Refundido de la Ley de Aguas y 322 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, establecen la competencia del PRESIDENTE DE LA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL EBRO para resolver los procedimientos sancionadores incoados por infracciones Leve.

I.2.- Tramitación: El expediente ha sido tramitado conforme a lo establecido en los artículos 326 y siguientes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril y las disposiciones concordantes respecto al procedimiento la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y del Texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

II.- JURÍDICO-MATERIALES:

II.1.- Tipificación de la infracción:

El artículo 101.1 del Texto refundido de la Ley de Aguas establece que *"las autorizaciones de vertidos establecerán las condiciones en que deben realizarse, en la forma que reglamentariamente se determine. En todo caso, deberán especificar las instalaciones de depuración necesarias y los elementos de control de su funcionamiento, así como los límites cuantitativos y cualitativos que se impongan a la composición del efluente y el importe del canon de control del vertido definido en el artículo 113"*.

El artículo 105 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, establece que comprobada la existencia de un vertido no



autorizado, o que no cumpla las condiciones de la autorización, el Organismo de Cuenca incoará procedimiento sancionador.

El artículo 116.3 del Texto Refundido de la Ley de Aguas describe como infracciones administrativas en su apartado c) *El incumplimiento de las condiciones impuestas en las concesiones y autorizaciones administrativas a que se refiere esta Ley, sin perjuicio de su caducidad, revocación o suspensión.*

Los hechos denunciados, consistentes en incumplimiento de la autorización de vertido, otorgada mediante resolución de la Confederación Hidrográfica del Ebro de 4 de julio de 2016, al comprobarse que la actividad minera carece de alguna de las infraestructuras de depuración autorizadas (canales perimetrales para la recogida de las aguas de escorrentía, balsa de decantación superior BD1, balsa de decantación inferior BD2, balsa de decantación y retención BDR); asimismo, tampoco dispone de los elementos de control en continuo de la calidad del medio receptor (turbidez, conductividad, pH, oxígeno disuelto y temperatura), tal como se exige en la autorización de vertido, en los puntos definidos por el titular: HV7, HV 8 y HV 9. Tras la incidencia acontecida, no se puso en conocimiento de este organismo de cuenca, incumpliendo la condición novena de la autorización de vertido otorgada, quedan tipificados como infracción administrativa en los artículos 116.3 c) del Texto Refundido de la Ley de Aguas, y 315 b) del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

II.2.- Calificación de la infracción: Leve, de acuerdo con el 117 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, y 315 y siguientes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

El artículo 315 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico describe como infracciones administrativas Leve en su apartado 315 b) *El incumplimiento de las condiciones impuestas en las concesiones y autorizaciones administrativas a que se refiere el Texto Refundido de la Ley de Aguas, en los supuestos en que no dieran lugar a caducidad o revocación de las mismas.*

II.3.- Justificación de la sanción: Se considera procedente imponer a MAGNESITAS Y DOLOMIAS DE BOROBIA, S.L. una sanción que se encontrará comprendida dentro del baremo establecido por el artículo 117 de la Ley de Aguas para las infracciones leves (artículo 318 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico).

El artículo 117.1 de la Ley de Aguas dispone que las infracciones Leve deben ser sancionadas con multa de hasta 10.000 €.

La graduación de la sanción debe realizarse teniendo presente el equilibrio que debe existir entre el hecho denunciado y la sanción máxima para este tipo de infracciones y que justifican la aplicación conforme al principio de proporcionalidad que establece el artículo 29 de la Ley, 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, atendiendo al objetivo de que la sanción que se imponga sea adecuada, dentro del intervalo previsto para cada tipo de infracción, a la gravedad de los hechos constitutivos de infracción.



La sanción que se propone imponer, a la vista de las circunstancias concurrentes, atendiendo a su repercusión en el orden y aprovechamiento del dominio público hidráulico, a su trascendencia por lo que respecta a la seguridad de las personas y bienes y a las circunstancias del responsable, su grado de malicia, participación y beneficio obtenido, así como al deterioro producido en la calidad del recurso, es de 10.000 euros.

II.5.- Alegaciones de los interesados:

La documentación remitida al Área de Control de Vertidos para justificar el cumplimiento de los requerimientos efectuados *"informe complementario a la revisión de la autorización de vertido de la explotación de Magnesita de Borobia"* queda sujeta a su valoración en el expediente de revisión de vertidos correspondiente.

MAGNESITAS Y DOLOMIAS DE BOROBIA, S.L. deberá por tanto respetar los requerimientos del Organismo de cuenca en las subsanaciones que se consideren necesarias.

II.4.- Reducciones aplicables sobre el importe de la sanción propuesta en el acuerdo de iniciación de procedimiento sancionador:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, MAGNESITAS Y DOLOMIAS DE BOROBIA, S.L. puede acogerse a una reducción del 40% sobre el importe de la sanción pecuniaria propuesta en el acuerdo de iniciación de procedimiento sancionador si reconoce su responsabilidad en la comisión de la infracción descrita en los hechos imputados, desiste o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción propuesta y realiza pago voluntario de la sanción propuesta aplicándose la reducción correspondiente.

Con fecha 6 de julio de 2017, MAGNESITAS Y DOLOMIAS DE BOROBIA, S.L. desiste y renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción propuesta en la incoación del procedimiento sancionador.

Asimismo, reconoce su responsabilidad en la comisión de la infracción administrativa descrita en el acuerdo de iniciación.

Con fecha 23 de junio de 2017, se ha efectuado el pago voluntario de 6.000 €, aplicándose la reducción del 40% de la sanción propuesta. Por tanto, el denunciado se ha acogido correctamente a la reducción del 40% sobre el importe de la sanción prevista en el artículo 85 de la ley 39/2015

El pago voluntario de la sanción implica la terminación del procedimiento, conforme al artículo 85.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



Es por lo que se consideran probados los hechos denunciados, y de conformidad con el artículo 332 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, se formula la siguiente

RESOLUCIÓN

I.- Se declara la terminación del procedimiento sancionador 2017-D-113, iniciado contra MAGNESITAS Y DOLOMIAS DE BOROBIA, S.L., acordando la imposición de una sanción de multa por importe de 10.000,00 euros, sobre el que resulta de aplicación una reducción del 40%, importe que según acredita el responsable ya ha sido abonado.

II.- Notifíquese la presente resolución al interesado con indicación de los recursos que procedan de conformidad con lo establecido en la ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

ATENCIÓN: Al haberse acogido correctamente a la reducción del 40% sobre el importe de la sanción propuesta y efectuado el pago voluntario correspondiente, se tiene por abonado el importe de la sanción de multa impuesta en la presente resolución.

EL PRESIDENTE

Raimundo Lafuente Dios



